

## Tribunales especializados de comercio exterior y la ineficacia del resarcimiento económico aduanero\*

Nohemí Bello Gallardo\*\*

**RESUMEN:** El trabajo de investigación tiene como propósito verificar la eficacia del resarcimiento económico en materia aduanera regulado en el artículo 157 de la Ley Aduanera, aplicado por diversas autoridades administrativas y jurisdiccionales al momento de ser solicitado por el particular y que puede desprenderse por la interposición de un medio de defensa, con el propósito de que exista evidencia que permita brindar un diagnóstico de la eficacia de la figura del resarcimiento económico. Es así, que partimos de los fundamentos jurídicos que dan competencia a las Salas especializadas de comercio exterior en México que forman parte de los Tribunales Federales de Justicia Administrativa. Destacaremos elementos de la eficacia, así como analizar el contenido del artículo referido. Por último, analizaremos el procedimiento de resarcimiento económico en materia aduanera, tomando como ejemplo un caso práctico (de diversos casos estudiados en donde observamos coinciden elementos esenciales como autoridades y supuesto impugnado). Con lo anterior podemos tener evidencia del propósito de esta investigación. Para el desarrollo de la presente investigación partiremos de un enfoque cualitativo que busca obtener conclusiones empleando el método inductivo, empleando la técnica de investigación documental. Distinguiendo

**ABSTRACT:** This investigation is made for the purpose of verifying the efficiency of the economic compensation referred to customs, regulated in the article 157 of the customs law, applied by many administrative and jurisdictional authorities when a individual requests it and being able to detach itself from a means of defense, with the purpose of their existing evidence that can allow a diagnosis of the efficiency of the economic compensation. Therefore, we start from the legal fundamentals that give jurisdiction to the courts specialized in foreign trade in Mexico that are part of the Federal Courts of Administrative Justice. Highlighting elements of efficiency as well as analyzing the article already referred to. Finally, we'll analyze the procedure of the economic compensation in the matter of customs, taking as an example a practical case (of many cases studied where we can observe essential elements like authorities and challenged circumstances are the same). With the above, we can evidence the purpose of this investigation. For the development of this investigation we'll start from a qualitative focus that seeks to obtain conclusions using the inductive method, using the documented investigation technique. Distinguishing, that the intention is to identify in a concrete

---

\* Artículo recibido el 22 de agosto de 2018 y aceptado para su publicación el 23 de noviembre de 2018.

\*\* Doctora en Derecho Público. Profesora de tiempo completo e Investigadora en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro en México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel 1, con línea de investigación en Comercio Exterior y Aduanas. Líder y Responsable del CAC-128 Derechos Humanos y Globalización. dra.nbg@hotmail.com

*que se pretende identificar en un caso concreto la probable aplicación de la norma jurídica.*

**Palabras clave:** Tribunales especializados de comercio exterior, resarcimiento económico aduanero.

*case the probable application of the legal norm.*

**Keywords:** Specialized foreign trade courts, customs economic recovery.

**SUMARIO:** Introducción, 1. Tribunales especializados de comercio exterior. 1.1 El juicio contencioso administrativo como medio de defensa. 1.2 La eficacia jurídica. 2. Resarcimiento económico en materia aduanera. 3. Análisis de procedimiento de resarcimiento económico en materia aduanera. Conclusiones. Fuentes de consulta.

## Introducción

De las disciplinas del derecho, entre las menos estáticas, encontramos a la materia aduanera. Su constante evolución normativa de diferente jerarquía jurídica y diversificación de la actividad económica del país requiere dar atención en materias específicas que por su grado de complejidad y tecnicismo deben ser atendidas por servidores públicos que cuenten con el conocimiento y la experiencia profesional de la materia de que se trate, además dar cumplimiento con los objetivos del Plan Estratégico 2010-2020 que consiste en reducir a menos de 1,500 expedientes el inventario máximo en cada Sala Regional. Entre otros aspectos, lo anterior ha dado motivo a la creación de órganos jurisdiccionales capacitados y especializados en dirimir controversias que se derivan de la entrada y salida de mercancías al y del territorio mexicano.

De las controversias relacionadas con el resarcimiento económico en materia aduanera conocen los Tribunales especializados en comercio exterior. Éstos al momento de emitir una resolución para ser ejecutada intervendrán otras unidades administrativas federales, que se rigen por ordenamientos que les son comunes e iguales entre sí, es así que en cualquier parte de la República mexicana entendemos que actuarán de la misma manera, lo que facilita y prevé iguales resultados en relación a la eficacia del resarcimiento económico en materia aduanera.

El análisis que realizamos no es económico, éste aparece solo de la enunciación de la figura jurídica. Nuestro estudio resulta más bien: sociológico jurídico ya que analizaremos lo que se hace de la norma reguladora del resarcimiento económico en su aplicación por las autoridades.

## 1. Tribunales Especializados de comercio exterior

El derecho al acceso a la impartición de justicia, se encuentra consagrado en los primeros artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente el artículo 17. Los artículos 104, fracción III y el diverso 73, fracción

XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales que tras la reforma de 1967, contemplan la creación de un tribunal encargado de la impartición de la justicia administrativa, el cual adquiere actualmente el nombre de Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que está dotado de autonomía plena en el dictado de sus fallos, organización y funcionamiento. El Tribunal, tal y como lo establece el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será el encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares. El órgano jurisdiccional funcionará en Pleno o en Salas Regionales, que de conformidad el artículo 28 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2016, se clasificará en ordinarias, auxiliares, especializadas y mixtas.

Las Salas Regionales, estarán integradas por tres Magistrados, con la jurisdicción que establezca el Reglamento Interior del Tribunal, específicamente en su artículo 21. Por ejemplo, la Sala competente para el estado de Querétaro es la Sala Regional del Centro II, que hasta el año 2015 era competente territorialmente para conocer asuntos de los estados de Querétaro y San Luis Potosí, sin embargo, por acuerdo G/JGA/49/2015, se aprobó la creación de la Sala Regional de San Luis Potosí, con sede en el estado de San Luis Potosí, por lo que actualmente la Sala Regional del Centro II, únicamente es competente por razón de territorio, para conocer asuntos de particulares cuyo domicilio fiscal se encuentre ubicado en el estado de Querétaro.

No es óbice a lo anterior el hecho que la Sala Regional del Centro II, cuando se trate de asuntos que le competan exclusivamente a las diversas Salas Especializadas, deberá declararse incompetente por razón de materia y remitirá los autos que integren el expediente a la Sala que, conforme al Reglamento Interior de dicho Tribunal, resulte competente para conocer del asunto.

Tal situación acontece con la materia aduanera, lo anterior ya que el Congreso de la Unión mediante punto de acuerdo publicado en la Gaceta Parlamentaria el 27 de noviembre de 2014, exhortó al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a llevar a cabo un análisis de factibilidad para la creación de Salas Especializadas en materia de comercio exterior y, de considerarlo procedente, realizar las modificaciones al Reglamento Interior del Tribunal, a fin de establecer Salas especializadas en la materia de comercio exterior en las regiones que así lo ameritaran.

En ese orden de ideas y tras los estudios realizados, en razón al volumen y valor de las operaciones en las aduanas del país, y considerando la proyección que tendría el comercio internacional en la región sur del país en los próximos años, surge la necesidad de la creación de la Salas Especializadas en materia de comercio exterior, con competencia territorial limitada a los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave y Tamaulipas, siendo ésta la Primer Sala especializada en comercio exterior. Para llevar a cabo lo anterior, tuvieron que realizarse reformas al Reglamento Interior del propio Tribunal, proyecto que fue aceptado por la Junta de Gobierno y

Administración el 2 de junio de 2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 siguiente, en ese orden de ideas el artículo 23 del Reglamento citado en su fracción IV, quedó del siguiente modo:

Artículo 23.- (...)

IV.- Una Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, que será también la Quinta Sala Auxiliar, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que tendrá competencia territorial limitada a los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave y Tamaulipas, y competencia material para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas y actos a que se refiere el artículo 14, fracciones I, II, III, IV, X, XI, XII, XIII, exclusivamente cuando el acto impugnado se funde en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor dicho tratado o acuerdo; XIV, penúltimo y último párrafos de la Ley, dictados con fundamento en la Ley Aduanera, en la Ley de Comercio Exterior, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de comercio exterior.

Respecto de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas y actos a que se refiere el artículo 14, fracción X, de la Ley, la Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior conocerá de los mismos en términos del párrafo que antecede, cuando se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias, quedando a salvo la competencia especial de las Secciones de la Sala Superior, en términos del artículo 23, fracción I, de la Ley.

La Sala en comento inició sus funciones treinta días naturales siguientes a publicación en el Diario Oficial, tal y como se precisó en el tercero de los Transitorios del acuerdo SS/8/2015.

El pasado 28 de octubre de 2015, el Diario Oficial de la Federación dio a conocer el acuerdo SS/11/2015, mediante el cual se modificó el artículo 23 del Reglamento para quedar como sigue:

Artículo 23.- (...)

I. a III. (...)

IV. Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, que tendrán competencia material para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas y actos a que se refiere el artículo 14, fracciones I, II, III, IV, X, XI, XII, XIII, exclusivamente cuando el acto impugnado se funde en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor dicho tratado o acuerdo; XIV, penúltimo y último párrafos de la Ley, dictados con fundamento en la Ley Aduanera, en la Ley de Comercio Exterior, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de comercio exterior.

Respecto de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas y actos a que se refiere el artículo 14, fracción X, de la Ley, las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior conocerán de los mismos en términos del párrafo que antecede, cuando se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias, quedando a salvo la competencia especial de las Secciones de la Sala Superior, en términos del artículo 23, fracción I, de la Ley.

Dichas Salas Especializadas serán las siguientes:

a) La Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tendrá competencia territorial limitada a las Entidades Federativas de Aguascalientes, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Tlaxcala;

## **Tribunales especializados de comercio exterior y la ineficacia del resarcimiento económico aduanero**

- b) La Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, con sede en el Municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León, que tendrá competencia territorial limitada a los Estados de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y Zacatecas, y
- c) La Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, que será también la Quinta Sala Auxiliar, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que tendrá competencia territorial limitada a los Estados de Campeche, Tabasco y Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden de consideraciones, la Sala Especializada en materia de comercio exterior competente para el estado de Querétaro, es la primera, cuya sede es en la Ciudad de México, por tanto, cuando se trate de actos que se impugnen de nullos, fundados en un tratado o acuerdo internacional en materia de comercio, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor dicho tratado o acuerdo; dictados con fundamento en la Ley Aduanera, en la Ley de Comercio Exterior, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de comercio exterior, deberán ser tramitados en la Ciudad de México, ya que en caso de ingresarse en la Sala Regional del Centro II (con sede en Querétaro), ésta se declarará incompetente en razón de materia y remitirá los autos a la Primera Sala Especializada en Comercio Exterior, a fin de que ésta acepte la competencia, conozca y resuelva del fondo del asunto.

Es manifiesto señalar que todos los asuntos que ingresaron con anterioridad a la creación de las Salas Especializadas en materia de comercio exterior, continuaron hasta su conclusión en las Salas de origen.

Una vez establecidas las competencias que en la actualidad rigen para conocer de impugnaciones relacionados con la Ley aduanera, la cual regula la figura del resarcimiento económico en materia aduanera, pasaremos a describir brevemente el juicio contencioso administrativo.

### **1.1 El juicio contencioso administrativo como medio de defensa**

Cuando una resolución no le es favorable al particular cuenta con diversos mecanismos de defensa para combatir el actuar de la autoridad fiscal. Es así que nos referimos a las siguientes posibilidades: la primera de ellas es acudir al recurso de revocación ante el Servicio de Administración Tributaria, y como segunda posibilidad optar por el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, específicamente a una Sala Especializada en comercio exterior (por las razones y motivos ya explicados en la primera parte del presente trabajo). Lo anterior en atención a los artículos 116, 117 inciso c) y 120 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso de que el gobernado decida hacer uso del segundo de los mecanismos señalados acudiendo al juicio contencioso administrativo, ante la Sala Especializada en Comercio Exterior que por territorio es competente para conocer el asunto, el gobernado cuenta con 30 días hábiles, contados a partir del día hábil a aquél en que surte efectos la notificación de la resolución emitida por la autoridad fiscal. Lo anterior de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016,<sup>1</sup> demanda que deberá cumplir con los requisitos que establecen los numerales 14 y 15 de la última ley citada.

La Sala Especializada en materia de Comercio Exterior, en caso de que la demanda cumpla con todos los requisitos, con fundamento en el artículo 3, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, numeral que establece la competencia material de dicho Tribunal; admitirá la demanda y ordenará correr traslado a la autoridad demandada, para que en el término previsto por los artículos 19, 20 y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, formule la contestación de demandada respectiva.

Una vez formulada la contestación de la demanda la Sala determinará si se actualiza algún supuesto de los contemplados por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual prevé la ampliación a la demanda y en caso de no actualizarse ninguna de las hipótesis, otorgará a las partes el término de cinco días a fin de que formulen alegatos, de conformidad con el artículo 47 de la última ley citada. Una vez fenecido el plazo la Sala procederá a dictar la sentencia respectiva. Hasta aquí la breve descripción del procedimiento que termina con la emisión de una resolución de autoridad competente en la materia. En el ejemplo que adelante analizaremos nos encontramos en el supuesto de que la Sala Especializada en comercio exterior, al dictar la sentencia respectiva, declara la nulidad de la resolución mediante la cual la autoridad demandada determinó al gobernado un crédito fiscal y la condena a la devolución de la mercancía indebidamente embargada, fallo que de conformidad con los artículos 57 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se encuentra obligada a acatar la autoridad fiscal aduanera. En este orden, la autoridad demandada al momento de informar a la Sala sobre del cumplimiento a la sentencia, señala que ha comercializado el bien embargado ( vendida a un particular), por lo que se encuentra imposibilitada materialmente para devolver la mercancía embargada en el procedimiento administrativo en materia aduanera.

## 1.2 La eficacia jurídica

Para efectos de este artículo resulta necesario delimitar el término de eficacia de la norma jurídica a fin de contar con un marco de referencia. Es así que una norma jurídica es eficaz en el sentido más amplio y a la vez más sencillo que cabe atribuir al adjetivo eficaz en el sentido material o externo, si la acción que la norma prescribe es en la realidad la acción que realizan los destinatarios de la norma. Una norma es

---

<sup>1</sup> Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016.

## Tribunales especializados de comercio exterior y la ineficacia del resarcimiento económico aduanero

eficaz, si se constata que se produce una correspondencia entre la conducta real de ciertos sujetos y la conducta de una norma dirigida a ellos.<sup>2</sup>

Rolando Tamayo y Salmorán refiere de la eficacia es la conformidad del comportamiento con lo dispuesto en una norma, en consecuencia, una norma será eficaz si los actos de los destinatarios se conforman con lo dispuesto por el texto legislativo. Por el contrario una legislación no es eficaz cuando no es observada.<sup>3</sup>

También es considerada como un concepto teórico o categoría propia de la sociología jurídica que señala la propiedad de las normas que cumplen con la función asignada por el legislador.<sup>4</sup>

Así mismo es concebida como una subgarantía contenida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, la cual no es privativa del ámbito judicial, sino que su dimensión de acceso a la justicia comprende los procedimientos administrativos de carácter no contencioso seguidos ante las dependencias del poder ejecutivo. La eficacia de la autoridad administrativa presupone una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados a la ley y los reglamentos.<sup>5</sup>

Bajo el sustento de lo breve pero categórico expuesto, consideramos que la norma en materia aduanera contemplada en el artículo 157 de la Ley aduanera (el resarcimiento económico en materia aduanera) será eficaz, sí los destinatarios de la misma (autoridades aduaneras - administrativas y particulares) aplican y consienten los términos y condiciones que se advierten de la norma. Por el contrario, no será eficaz, si la conducta que se realiza: no se aplica o no está en correspondencia con la norma.

Otros elementos relevantes de la eficacia los desprendemos de lo siguiente:

La se eficacia así como la eficiencia son elementos de la tutela judicial efectiva: la eficiencia y la eficacia refieren a la calidad de la gestión y sus resultados. La eficacia puede definirse como la obtención de los resultados idóneos para la solución de un problema o la satisfacción de una necesidad. La eficiencia por su parte, puede describirse como la obtención de dichos resultados idóneos al menor costo posible.<sup>6</sup>

Los elementos relevantes que desprendemos de lo transcrito es que aunado a la concordancia de la actuación de los destinatarios con la norma, también forma parte de la eficacia: la calidad de la gestión y resultados idóneos como elemento de la tutela judicial efectiva.

---

<sup>2</sup> HIERRO, Liborio L, La eficacia de la normas jurídicas, Ariel S.A., Barcelona, España, 2003, p. 75.

<sup>3</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Introducción al estudio de la Constitución. UNAM. 2da. Ed. 1986, p.310.

<sup>4</sup> CORREAS, Oscar, Eficacia, en Enciclopedia Jurídica Mexicana, Porrúa, Tomo III, Distrito Federal, México, 2002, pp. 670-671.

<sup>5</sup> Tesis 2008230. III.3o. J/16 (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia constitucional. Libro 14. Enero 2015. Tomo II.

<sup>6</sup> MARISCAL URETA, Karla Elizabeth, *El derecho a la tutela efectiva. La sentencia en el proceso contencioso administrativo*, VIESCA DE LA GARZA, Eduardo J, et. al. (Coordinadores), Porrúa, México, 2017, pág. 88.

Una vez efectuado lo anterior, de gran significado resulta conocer el sentido y texto del artículo de la Ley Aduanera que estatuye el resarcimiento económico en materia aduanera a fin de calificar su eficacia que desprenderemos de un análisis inmediato posterior.

## 2. Resarcimiento económico en materia aduanera

El resarcimiento económico, proviene de un vocablo latino *resarcio, resarcire, resarsi, resartum*, formado por el prefijo re- que significa hacia atrás y por el verbo *sarcio, sarcire, sarsi, sartum* [cuyo significado es coser, zurcir, componer, reparar]. Haciendo referencia a reparar, compensar o indemnizar un daño o perjuicio. El resarcimiento, por lo tanto, es una reparación, compensación o indemnización.

La legislación aduanera prevé dos mecanismos de resarcimiento o indemnización al particular, cuando las mercancías de comercio exterior hayan sufrido pérdida o menoscabo por responsabilidad de las autoridades aduaneras<sup>7</sup>. La primera de ellas encuentra su fundamento jurídico en el artículo 28 y la segunda en el artículo 157 ambos de la Ley Aduanera.<sup>8</sup> Nos ocuparemos del segundo señalado:

ARTICULO 157.<sup>9</sup> Tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos, que sean objeto de embargo precautorio y que dentro de los diez días siguientes a su embargo, no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, el Servicio de Administración Tributaria podrá proceder a su destrucción, donación o asignación. En lo que refiere a vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones serán transferidos para su venta al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su embargo siempre que no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país.

Respecto de las mercancías embargadas conforme al artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley, si dentro de los diez días siguientes a su embargo, no se hubieran desvirtuado los supuestos que hayan dado lugar al embargo precautorio o no se hubiera acreditado que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley, según sea el caso, se procederá a su destrucción, donación, asignación o transferencia para venta.

Cuando una resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías y la autoridad aduanera haya comunicado al particular que existe imposibilidad para devolver las mismas, el particular podrá optar por solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar, salvo que se trate de mercancías perecederas, de fácil descomposición, de animales vivos, de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones o de las mercancías a que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley, o el valor del bien, actualizado conforme lo establece el párrafo siguiente.

---

<sup>7</sup> TREJO VARGAS, Pedro, *Tratado de Derecho Aduanero*, Editores TAXXX, México, 2013, pp.413-414. Es un autor que describe al resarcimiento de mercancías estipulado en el art. 157 de la Ley Aduanera.

<sup>8</sup> CANCINO Rodolfo, TREJO Pedro, *Nuevo Derecho Aduanero Electrónico*, Novum, México, 2015, pp.162, 163.

<sup>9</sup> El Artículo 157 de la Ley Aduanera que actualmente se encuentra vigente, fue reformado en sus párrafos primero, tercero, cuarto y séptimo mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018. La reforma a este artículo entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes al de la publicación referida, lo anterior con fundamento en el artículo Primero de los Transitorios.



## **Tribunales especializados de comercio exterior y la ineficacia del resarcimiento económico aduanero**

En el caso de que el Servicio de Administración Tributaria haya procedido a la destrucción, donación, asignación o transferencia para venta de la mercancía, la resolución definitiva que ordene la devolución de la misma, considerará el valor determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación hasta que se dicte la resolución que autoriza el pago.

**El particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, y acredite mediante documento idóneo tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la mercancía, dentro del plazo de dos años, contados a partir de que la resolución o sentencia haya causado ejecutoria.**

Cuando la persona que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, de manera excepcional sea distinta a quien acredite tener el derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes, ambos deberán solicitar el resarcimiento en forma conjunta, designando a una de ellas de común acuerdo como el titular del derecho.

Tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley, la resolución definitiva que ordene la devolución del valor de las mercancías, considerará el valor declarado en el pedimento, adicionado con el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, que corresponda conforme al giro de actividades del interesado.

El artículo referido faculta a la autoridad aduanera para proceder a la destrucción, donación, asignación o transferir para su venta, determinadas mercancías, de las cuales no se haya comprobado la legal estancia o tenencia en el país en los plazos de 10 días o 45 días siguientes al embargo de la mercancía. Cuando el particular comprueba dentro del procedimiento administrativo la legal estancia o tenencia de la mercancía y en consecuencia se ordena la devolución, pero la autoridad se encuentra imposibilitada para la misma, se puede optar por la entrega de un bien sustituto con valor similar para las mercancías embargadas. No opera lo anterior para mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos o de vehículos automotores, aeronaves o embarcaciones o de los supuestos del artículo 151 fracción VI y VII de la Ley Aduanera, casos en los cuales se considerará el valor actualizado.

Por otra parte, en los casos en que el particular haya obtenido una resolución favorable [sea administrativa o judicial] en donde se ordene la devolución o el pago del valor el particular podrá solicitarlo durante el término de 2 años a quien compruebe tener el derecho subjetivo. En caso del que el embargo haya tenido sustento en el artículo 151 de las fracciones enunciadas, se considerará el valor declarado en el pedimento, adicionado con el coeficiente de utilidad en los términos del artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.

Podemos advertir que son diferentes momentos y diferentes autoridades las que intervienen en el resarcimiento económico, así como de lo que se puede obtener de él. En el caso de que corresponda, el Servicio de Administración Tributaria (SAT),

procede a la emisión de la resolución respectiva del resarcimiento económico, para ello el SAT, requiere al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), para que le informe sobre la cantidad obtenida por la comercialización de los bienes embargados, costo que será obtenido del procedimiento establecido por los artículos 27 y 89, primer párrafo de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Es así que se observa la voluntad del legislador federal de resarcir económicamente al particular en los casos que se han expuesto y que corresponden, así como advertir a dos autoridades que se encuentran vinculadas a atender al particular. A continuación pasaremos a analizar a través de un ejemplo real (de tres casos estudiados), sí lo que se hace de la norma resulta acorde a lo estipulado en ella para advertir su eficacia, es decir, la realización práctica de la misma, de la obediencia real de la norma jurídica.

### **3. Análisis de procedimiento de resarcimiento económico en materia aduanera**

El resarcimiento económico, es un derecho subjetivo que el legislador previo para el gobernado, al no dejar al contribuyente en estado de indefensión en caso de que la autoridad fiscal, disponga de la mercancía que embargó sin tener ese derecho. A continuación señalaremos un ejemplo real del cual se modificaron los datos personales de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- a) La Administración Local de Recaudación de San Luis Potosí, en el Estado de San Luis Potosí del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le notificó a Pedro Contreras López diversos créditos fiscales con números de folios 234567, 132435, 576890, 346123, en cantidad total de \$93,444.45, los cuales el señor Pedro desconoce de dónde provienen, sin embargo, al señor Pedro le han iniciado un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, por lo que su carro marca BMW, modelo 2000, color azul rey, número de serie 2678942300, se encuentra embargado por la autoridad aduanera.
- b) El día 20 de agosto de 2016, el señor Pedro inconforme con la determinación de la Administración Local de Recaudación de San Luis Potosí, en el Estado de San Luis Potosí, acude ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, específicamente a la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, con sede en la Ciudad de México, a interponer el juicio de nulidad en contra de la resolución indicada en el inciso a), en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir desconoce la resolución que dio origen a los créditos fiscales números 234567, 132435, 576890, 346123, en cantidad total de \$93,444.45, por lo que se reserva su derecho de ampliar la demanda respectiva hasta en tanto se le den a conocer los motivos y fundamentos de dichos determinantes, de conformidad con el artículo 17, fracción II de dicho ordenamiento.

**Tribunales especializados de comercio exterior y la ineficacia del  
resarcimiento económico aduanero**

- c) La Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, con sede en la Ciudad de México, admite la demanda en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fundamentando su competencia material en el artículo 3, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y ordena correr traslado a la autoridad demandada la Administración Local de Recaudación de San Luis Potosí, en el Estado de San Luis Potosí, para que en el término de treinta días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del auto admisorio, formule su contestación de demanda.
- d) En virtud de que el señor Pedro desconocía el origen y resolución por la que le determinaron los créditos indicados, él manifestó la fecha en que tuvo conocimiento por primera vez de la existencia de dichos créditos, señalando como fecha el día 20 de junio de 2016.
- e) La autoridad demandada, formula la contestación de la demanda, argumentando que trata de un acto consentido, lo anterior en virtud de que la resolución determinante de los créditos fiscales números 234567, 132435, 576890, 346123, en cantidad total de \$93,444.45, le fue legalmente notificada por estrados el 27 de mayo de 2011, por lo que la presentación de la demanda del señor Pedro, era extemporánea, en consecuencia, el juicio debía sobreseerse de conformidad con el artículo 8, fracción IV.
- f) Al actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 17, fracciones II y V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó a la parte actora el término para que realizará la ampliación de demanda correspondiente, en la cual el señor Pedro indica que la autoridad actúo en contravención del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que nunca citó qué hipótesis de dicho numeral se actualizó para que la autoridad demandada, procediera a notificarle la resolución crediticia por medio de estrados. Cabe precisar que la notificación por estrados, se debe encontrar debidamente fundada y motivada por la autoridad y que en caso de no hacerse de tal modo, ésta resultará ilegal.
- g) Visto el contenido de la ampliación de demanda, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativo, corrió traslado de la misma a la autoridad demandada para que formulará la contestación a la ampliación de demanda, en la cual señaló que procedió a la notificación ya que el señor Pedro se encontraba como no localizable en el domicilio fiscal que tiene registrado ante la autoridad fiscal.
- h) En ese orden de ideas, se concedió término a las partes para formular alegatos y la Sala Especializada en Comercio Exterior, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, en la cual declaró la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio 500-043-03-23-2016, al actualizarse la caducidad especial, asimismo condenó a la autoridad demandada a que una vez firme la sentencia, procediera a devolver el vehículo marca BMW, modelo 2000, color azul rey, número de serie 2678942300 a la persona que acreditara ser el legal propietario o tenedor del mismo.

- i) No obstante que se condenó a la autoridad demandada a la devolución del vehículo marca BMW, modelo 2000, color azul rey, número de serie 2678942300, ésta fue omisa en dar cabal cumplimiento a la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada en comercio exterior, por lo que el señor Pedro acudió ante la autoridad demandada para que ésta, diera cumplimiento en la forma y términos precisados en la sentencia.
- j) Por su parte, la autoridad demandada le indicó que su vehículo había sido objeto de comercialización por lo que el Fisco Federal ya no lo tenía en su poder, de ahí la imposibilidad física, material y legal para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pero que podía solicitar el resarcimiento económico.
- k) El señor Pedro acudió a presentar su solicitud de resarcimiento ante la Administración Local de Recaudación de San Luis Potosí, en el Estado de San Luis Potosí del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual fue resuelta por la Administración Local Jurídica de San Luis Potosí, en la cual después de que se le había determinado un crédito de \$93,444.45, (noventa y tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con cuarenta y cinco centavos), únicamente se le autoriza la devolución por cantidad de \$38,603.55, (treinta y ocho mil seiscientos tres pesos con cincuenta y cinco centavos), la cual fue resultado del procedimiento indicado en los artículos 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público el cual indica que el cálculo será: importe bruto obtenido por la comercialización del vehículo, al cual se le restarán el total de los gastos y costos de administración, resultado al que se le sumarán los rendimientos obtenidos por la venta y lo que se obtenga será la cantidad a devolver.
- l) Sin embargo, aún y con la resolución que le autoriza el pago al señor Pedro, la autoridad no le devuelve el efectivo autorizado, ya que indica en su resolución de resarcimiento económico, que la autoridad competente de conformidad con el Reglamento Interior del SAT, es el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), porque el señor Pedro aún y con una sentencia favorable y la cantidad autorizada, sigue sufriendo las consecuencias de los errores de la Administración Pública.
- m) En consecuencia, el señor Pedro, acude ahora ante la Primera Sala Especializada en Comercio Exterior a interponer queja por omisión, de conformidad con los artículos 57, primer párrafo y 58, fracción II, inciso a) punto 3 e inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el cumplimiento de la sentencia, la cual se admite a trámite, corriéndose traslado a la autoridad demandada, para que, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación a la queja interpuesta.

**Tribunales especializados de comercio exterior y la ineficacia del  
resarcimiento económico aduanero**

- n) Una vez desahogada la vista por parte de la autoridad demandada e integrada la queja la Sala Especializada en Comercio Exterior, procede a elaborar la interlocutoria correspondiente.
- o) La Sala Especializada en Comercio Exterior, en la interlocutoria correspondiente a la queja, indica que al existir un principio de ejecución<sup>10</sup> de la sentencia por parte de la Administración Local de Recaudación de San Luis Potosí, en el Estado de San Luis Potosí del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el sentido de autorizar el resarcimiento al señor Pedro por la cantidad de \$38,603.55, respecto al vehículo embargado, sin embargo señala que dentro de las facultades establecidas en el Reglamento Interior del SAT así como en el capítulo tercero de los Lineamientos del SAE, para la transferencia de bienes provenientes de comercio exterior, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2005, indica que será el SAE, por conducto del Director Corporativo de dicha administración quien deberá efectuar el pago autorizado.
- p) En ese orden de ideas la Sala, procede con fundamento en los artículos 57, primer párrafo y 58, fracciones I, inciso a) y II, punto 3, inciso f) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, otorgarle a la Administradora Local Jurídica de San Luis Potosí del SAT, el término de tres días hábiles, a fin de que haga uso de todos los medios a su alcance para que el Director Corporativo de Bienes del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, realice al señor Pedro el pago por concepto de resarcimiento económico por la cantidad de \$38,603.55.

La anterior determinación encuentra sustento en la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número 1º.9.A. J/3 (10ª), visible en la página 1380, Libro 4, Tomo II, Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior toda vez que aún y cuando el Director Corporativo de Bienes del SAE, no fue autoridad demandada en el juicio, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene el carácter de autoridad vinculada en el cumplimiento a la sentencia.

Podemos advertir del análisis del procedimiento de resarcimiento económico señalado, que éste se desprende porque la autoridad aduanera (Administración Local de Recaudación en San Luis Potosí) no se encontraba en posibilidad de devolver el vehículo que había sido embargado precautoriamente, por ello se le señala al particular que puede optar por el resarcimiento. No debemos olvidar que el resarcimiento establecido en el artículo 157 de la Ley Aduanera dicta que en su caso,

---

<sup>10</sup> Entendiéndose como principio de ejecución de la sentencia en el juicio contencioso administrativo federal como aquél principio en el cual la autoridad demandada ha realizado diversas gestiones con la intención de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pero que por cuestiones ajenas y no atribuibles a dicha autoridad no ha podido darse el debido cumplimiento a la sentencia, principio que se relaciona con el principio general de derecho que indica que a lo imposible nadie está obligado.

el pago por el resarcimiento deberá efectuarse por el valor determinado conforme a la clasificación arancelaria, entre otros, y actualizado ó el pago del bien actualizado. Ello es lo que estatuyó el legislador. No obstante, no advertimos que así se haya efectuado. La determinante que prevaleció para la devolución fue el valor de la comercialización del vehículo menos otros gastos. De esto nos resulta un desapego de la norma jurídica por quienes la aplican (La Administración Local Jurídica de San Luis Potosí y el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes ambas autoridades pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria). Aunado a estar en oposición con el contenido de la norma, se aleja de los criterios jurisdiccionales que señala que en caso de discrepancia entre leyes (como es el presente que nos ocupa), debe aplicarse la ley aduanera por ser la especial.<sup>11</sup>

### Conclusiones

1. La tardanza, el retraso en la administración de justicia, el cumplimiento parcial y fuera de lo contemplado en el supuesto del art. 157 de la Ley Aduanera, son formas de ineficacia de las normas que los tribunales deben abatir.
2. La eficacia de una norma conlleva a que materialmente se cumpla con el mandato estatuido, por lo que consideramos, con base a lo analizado en lo expuesto que existe un déficit de eficacia para el cumplimiento de lo previsto en el art. 157 de la Ley Aduanera, circunstancias que se advierten del análisis del proceso de resarcimiento económico verificado lo que incide en su determinación.
3. Las autoridades administrativas y judiciales, deben asegurarse del cumplimiento correcto de sus determinaciones cuando están soportadas en la normativa jurídica, ello para asegurar un orden y una adecuada eficacia de las normas jurídicas y de la tutela judicial efectiva.
4. Cumplir a medias, no es eficaz. Es soslayar un derecho, que con independencia de las justificaciones como el disminuido presupuesto que pueda desprenderse o por la diversidad de autoridades que intervienen en su acatamiento, sea razón para desvirtuar la figura del resarcimiento económico en materia aduanera.
5. Las autoridades tienen el deber normativo de procurar la efectividad de la sentencia y respetar el principio de la legalidad, así como los derechos derivados del fallo protector y las propias normas.

### Fuentes de consulta

- CANCINO, Rodolfo, TREJO, Pedro, *Nuevo Derecho Aduanero Electrónico*, Novum, México, 2015, pp.395.
- CORREAS, Óscar, *Eficacia*, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Porrúa, Tomo III, Distrito Federal, México, 2002, pp.934.

---

<sup>11</sup> Tesis 2006844 IV.1o.A.22 A (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II. Pág. 1810.

**Tribunales especializados de comercio exterior y la ineficacia del  
resarcimiento económico aduanero**

- HIERRO, Liborio L, *La eficacia de las normas jurídicas*, Ariel S.A., Barcelona, España, 2003, pp.239.
- MARISCAL URETA, Karla Elizabeth, *El derecho a la tutela efectiva. La sentencia en el proceso contencioso administrativo*, VIENCA DE LA GARZA, Eduardo J., et. al. (Coordinadores), Porrúa, México, 2017, pp. 381.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción al estudio de la Constitución*, UNAM, 2da. Ed. 1986, pp.359.
- TREJO VARGAS, Pedro, *Tratado de Derecho Aduanero*, Editores TAXXX, México, 2013, pp.608.

### **Legisgrafía**

- Acuerdo G/JGA/49/2015 Inicio de Funciones de la Segunda Sala Regional de Oriente, Sala Regional de Morelos, Sala Regional de San Luis Potosí, Décimo Segunda, Décimo Tercera Y Décimo Cuarta Salas Regionales Metropolitanas.
- Acuerdo SS/11/2015 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Acuerdo SS/8/2015 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Código fiscal de la federación,  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8\\_250618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_250618.pdf). Última consulta lunes, 20 de agosto de 2018.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Agenda de amparo, Editorial ISEF, Sección II, 2018, pp.152.
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018.
- Ley federal de procedimiento contencioso administrativo,  
<http://marcojuridico.tfja.gob.mx/lfpc.html>. Última consulta lunes, 20 de agosto de 2018.
- Ley orgánica del tribunal federal de justicia administrativa  
<http://marcojuridico.tfja.gob.mx/lotfja.html>. Última consulta lunes, 20 de agosto de 2018.
- Plan estratégico 2010-2020, Tribunal Federal de Justicia Administrativa  
<http://marcojuridico.tfja.gob.mx/planEst.html>. Última consulta lunes, 20 de agosto de 2018.
- Reglamento interior del tribunal federal de justicia administrativa,  
<http://marcojuridico.tfja.gob.mx/ritfj.html>. Última consulta lunes, 20 de agosto de 2018.
- Tesis 2008230. III.3o. J/16 (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, enero de 2015. Tomo II. Pág. 1691 Última consulta jueves 5 de junio de 2018.

- Tesis 2005830. I.9o.A. J/3 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014. Tomo II. Pág. 1380. Última consulta lunes 19 de noviembre de 2018.
- Tesis 2006844 IV.1o.A.22 A (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo II. Pág. 1810. Última consulta lunes 19 de noviembre de 2018.